



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEEH-JDC-118/2020 y acumulado

ACTORAS: LETICIA GONZÁLEZ ESCALONA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ

TERCERO INTERESADO: No compareció

Pachuca de Soto, Hidalgo; a tres de septiembre de dos mil veinte.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la cual se **DESECHAN DE PLANO** las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Leticia González Escalona y otros, en contra del registro de Susana Araceli Ángeles Quezada y Diana Itzel Hurtado Sánchez candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a Presidente Municipal del partido político MORENA en el ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, efectuado ante el Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa, el diecinueve de agosto de dos mil veinte.

GLOSARIO

Actoras/Promoventes

Leticia González Escalona, Adela Mireya Navarrete Sánchez y Alejandra Bonilla Trejo

Autoridad responsable

Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Código Electoral

Código Electoral del Estado de Hidalgo

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES DEL CASO

- 1. Inicio proceso electoral.** Mediante acuerdo IEEH/CG/055/2019, de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH, aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
- 2. Aprobación de la convocatoria.** El veintiocho de febrero de dos mil veinte¹ el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para presidentes y presidentas, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos, para el proceso electoral 2019-2020, en el Estado de Hidalgo.
- 3. Solicitud de Registro.** El seis de marzo, se llevó a cabo el registro de aspirantes del partido político MORENA, dentro del proceso interno de selección de candidaturas del citado instituto político, para Presidentes y Presidentas

¹ En adelante todas se referirán al año dos mil veinte, al menos que se estipule lo contrario.

Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020, en el Estado de Hidalgo.

4. **Declaración de pandemia.** El once de marzo de dos mil veinte², la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países confirmados, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
5. **Acuerdo de acciones extraordinarias para la atención del Coronavirus.** Con fecha treinta y uno de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2”, señalando que solamente podrían continuar en funcionamiento las actividades consideradas esenciales; entre otras, las involucradas en la actividad legislativa en los niveles federal y estatal.
6. **Aprobación de la facultad de atracción y suspensión temporal del desarrollo de los Procesos Electorales Locales, en Coahuila e Hidalgo.** El primero de abril, el Consejo General del INE aprobó a través de la Resolución INE/CG83/2020, el ejercicio de la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales de Hidalgo y Coahuila, así como de posponer la fecha de la jornada electoral.
7. **Aprobación de la suspensión temporal del desarrollo del Proceso Electoral local.** El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el Acuerdo identificado como IEEH/CG/026/2020 por el que se declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas de su competencia, derivado de la resolución INE/CG83/2020 del Consejo General del INE y por la cual suspendió temporalmente el desarrollo del Proceso Electoral Local 2019-2020, con motivo de la emergencia sanitaria generada por el Virus SARSCOV2 (COVID-19).
8. **Aprobación de la fecha de jornada electoral.** El treinta de julio, el Consejo General del INE, en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo INE/CG170/2020, por el que se estableció la fecha de la Jornada Electoral de los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo y se aprobó reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, determinando en ese sentido que la elección para

² De aquí en adelante las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo señalamiento en contrario.

renovar a los integrantes de los ochenta y cuatro ayuntamientos hidalguenses se celebrará el tercer domingo del mes de octubre del presente año, es decir, el domingo dieciocho de octubre.

- 9. Acuerdo en donde se reanudan las etapas de proceso electoral y se aprueba la modificación al calendario electoral.** El uno de agosto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en observancia a lo referido en el numeral anterior, aprobó al Acuerdo IEEH/CG/030/2020, por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del IEEH suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020.
- 10. Registro de planillas por parte de MORENA ante el IEEH.** El diecinueve de agosto el partido político morena registro a sus planillas ante el IEEH, para contender en el proceso de selección de candidaturas para la renovación de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
- 11. Presentación de la demanda.** El veintitrés de agosto, las promoventes presentaron ante la oficialía de partes del IEEH, lo que denominaron como “Recurso de Revisión” en contra del registro de Susana Araceli Ángeles Quezada como candidata a Presidente Municipal del partido político MORENA en el ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, efectuado ante el IEEH el diecinueve de agosto.
- 12. Remisión de medio de impugnación.** El veintisiete siguiente, el Secretario Ejecutivo del IEEH remitió a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación referido en el numeral anterior.
- 13. Registro y turno.** Mediante acuerdo de veintisiete de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-JDC-118/2020, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida sustanciación y resolución.
- 14. Radicación.** El veintiocho de agosto, el magistrado instructor acordó radicar el juicio ciudadano en la ponencia a su cargo.
- 15. Presentación del segundo medio de impugnación.** El veintiocho de agosto, las promoventes presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral escrito que contiene juicio ciudadano en contra del registro de Susana Araceli Ángeles Quezada y Diana Itzel Hurtado Sánchez candidatas propietaria y

suplente, respectivamente, a Presidente Municipal del partido político MORENA en el ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, efectuado ante el IEEH el diecinueve de agosto.

16. Recepción y turno. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-JDC-121/2020, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.

17. Radicación, acumulación y requerimiento. El veintinueve de agosto, el magistrado instructor acordó radicar el juicio ciudadano en la ponencia a su cargo, asimismo, y dada la conexidad de causa, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución, ordenó la acumulación de los juicios ciudadanos, siendo lo procedente que el expediente TEEH-JDC-121/2020 se acumule al diverso TEEH-JDC-118/2020, por ser este último el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional; de igual forma, realizó requerimiento a la autoridad responsable con la finalidad de realizar el trámite referido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

18. Desahogo de requerimiento. En su oportunidad el magistrado instructor tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento ordenado.

CONSIDERANDOS

19. Competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por tratarse de juicios ciudadanos en los que se reclaman actos relacionados con el registro de candidatas propietaria y suplente a Presidente Municipal del partido político MORENA en el ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, efectuado ante el Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa.

20. Tiene sustento lo anterior, con base en lo establecido por los artículos: 1 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24, fracción IV y 99, letra C, fracción III de la Constitución Local; 1, 343, 344, 345, 346, fracción IV y 435 del Código Electoral; 1, 2 y 12, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica.

21. Precisión de la autoridad responsable y del acto impugnado. De la lectura de los escritos de demandas, las actoras refieren como autoridad responsable “EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO y su ORGANISMO

PÚBLICO LOCAL ELECTORAL” y como acto reclamado de manera similar señalan lo siguiente:

En el juicio ciudadano **TEEH-JDC-118/20**. “Lo es el registro del C. SUSANA ARACELI ÁNGELES QUEZADA de fecha 19 de agosto de 2020 ante el OPLE (Organismo público local electoral) así como el acuerdo INE/CGI/170/2020 y la designación como candidato de Morena hecha por la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA”.

En el juicio ciudadano **TEEH-JDC-121/20**. “Lo es el registro del C. SUSANA ARACELI ÁNGELES QUEZADA (Propietaria) DIANA ITZEL HURTADO SÁNCHEZ (Suplente) de fecha 19 de agosto de 2020, así como el acuerdo, e (sic) IEEH/CG/030/2020 y la designación como candidata de Morena en el Ayuntamiento de Tizayuca, realizada por la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA”.

22. Ahora bien, este Tribunal Electoral advierte que la verdadera pretensión de las actoras es que el IEEH declare improcedente el registro como candidatas a Presidente Municipal del partido político MORENA en el ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo a Susana Araceli Ángeles Quezada y Diana Itzel Hurtado Sánchez, propietaria y suplente, respectivamente.
23. Por tanto, este órgano jurisdiccional determina que el registro de Susana Araceli Ángeles Quezada y Diana Itzel Hurtado Sánchez, efectuado el diecinueve de agosto ante la referida autoridad administrativa es el acto destacadamente impugnado, y como autoridad responsable al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
24. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.
25. **Improcedencia TEEH-JDC-121/20**. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el juicio ciudadano TEEH-JDC-121/2020, se actualiza la causal prevista en el artículo 353, fracción IV del Código Electoral, consistente en la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.
26. Lo anterior es así, pues del aludido artículo se advierte que los medios de impugnación previstos en el Código Electoral serán improcedentes y se

desecharan de plano, cuando se actualice, entre otros supuestos, la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos y términos legalmente señalados.

- 27.** En términos del artículo 351 del mencionado Código, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o de que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.
- 28.** Además, el artículo 350, de la ley en consulta, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En ese tenor, el acto que ahora se reclama está directamente relacionado con el proceso electoral, y por tanto, opera en el presente caso, que el cómputo de los plazos para impugnar dicho acto, se cuenten como hábiles todos los días y horas.
- 29.** En este contexto, tal y como lo refirieron las promoventes, el acto reclamado fue de su conocimiento el diecinueve de agosto, por ello resulta incuestionable que el plazo para impugnar corrió del veinte al veintitrés de agosto, y si la demanda se presentó hasta el veintiocho de agosto siguiente, es evidente que la misma resulta extemporánea, tal y como se describe en la tabla siguiente:

Fecha de conocimiento del acto impugnado	Plazo para presentar la demanda del Juicio ciudadano	Transcurso de los cuatro días que señala el artículo 351 del Código Electoral, para la presentación del medio de impugnación				Fecha de Interposición de la demanda
19 Agosto 2020	4 días	Día 1 Jueves 20 Agosto	Día 2 Viernes 21 Agosto	Día 3 Sábado 22 Agosto	Día 4 Domingo 23 Agosto	Viernes 28 de Agosto 2020

- 30.** Razón por la cual, es que este órgano jurisdiccional establece que la demanda del juicio ciudadano TEEH-JDC-121/2020 deba desecharse de plano al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.
- 31. Improcedencia TEEH-JDC-118-20.** Este Tribunal Electoral considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 353, fracción V del

Código Electoral, relativa a que el acto o resolución impugnado carece de definitividad y firmeza.

32. Esto es, dicho precepto establece que los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes y se desecharán de plano, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado las instancias previas.
33. Contrario sensu, la regla general indica que, ordinariamente, dichos actos no son definitivos y firmes, pues se trata de determinaciones que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos del actor al ser tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.
34. Al respecto se señala que, el interés simple o jurídicamente irrelevante es el que se puede tener acerca de lo dispuesto en alguna norma, actuación u omisión reclamable ante una autoridad jurisdiccional, pero que en realidad no afecta actualmente la esfera jurídica o alguna situación especial frente al orden jurídico cuestionado, y en su caso, cuyos efectos futuros de aplicación, son sujetos a la ejecución de diversos actos de realización incierta.
35. Y si bien, el hecho de que se reclamen actos futuros e inciertos no es un motivo determinante para el desecharamiento de un medio de impugnación, **sí es condición para su procedencia el acreditamiento de cierta afectación real y actual** en la esfera jurídica de quien lo promueve.
36. Las promoventes señalan como acto impugnado el registro como candidata a Presidente Municipal del partido político MORENA en el ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo a Susana Araceli Ángeles Quezada el diecinueve de agosto ante el IEEH.
37. Sobre el particular, a consideración de este órgano jurisdiccional el acto combatido por las actoras no es definitivo ni firme, esto es así, ya que con fundamento en el artículo 359 del Código Electoral, resulta un hecho notorio que el uno de agosto el Consejo General del IEEH, reanudó las etapas del proceso electoral suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), así como aprobó la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020.
38. En la modificación al calendario, por cuando hace al periodo para el registro de las planillas de candidatos que contendrán en la elección ordinaria de

ayuntamientos, se estableció como fecha del catorce al diecinueve de agosto, y como plazo para otorgar o negar el registro de candidaturas el cuatro de septiembre.

39. Por tanto, al margen de que las actoras en el presente juicio estén impugnando el registro como candidata a Presidente Municipal del partido político MORENA en el ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo a Susana Araceli Ángeles Quezada realizado el diecinueve de agosto ante el IEEH, lo cierto es que éste carece de definitividad y firmeza puesto que será, en su caso, objeto de análisis por parte de la referida autoridad administrativa.
40. Así, una vez que el IEEH resuelva lo que considere que en Derecho proceda en relación a otorgar o negar el registro de candidaturas, ello podría ser impugnable ante este Tribunal Electoral, a través del medio de impugnación que corresponda en términos de lo previsto en el Código Electoral.
41. Por tanto, al carecer de definitividad el acto combatido, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353, fracción V, en relación con el diverso 364, fracción II del Código Electoral.

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

ÚNICO. Se desechan de plano las demandas de los juicios ciudadanos, de conformidad con los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo

Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.